

Julio César Cordón Aguilar* (Guatemala)

Objeto, alcances e impacto de las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: algunas consideraciones**

RESUMEN

La competencia consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha significado el ejercicio de una función dirigida a procurar la más amplia protección de los derechos humanos, con innegables impactos en los Estados de la región. En el desarrollo de esta competencia, la Corte IDH lleva a cabo una labor de interpretación jurídica en sede judicial, dirigida a desentrañar el sentido y los fines de las normas internacionales en materia de derechos humanos, con el propósito de fortalecer las obligaciones de respeto y garantía a cargo de los Estados, y de coadyuvar en las tareas propias que, en este ámbito, corresponden a las instancias internacionales. En el desarrollo de su función, la Corte IDH tiene un amplio margen de discrecionalidad para determinar la pertinencia y oportunidad de emitir un pronunciamiento, lo que le ha permitido definir y reconfigurar el objeto y los alcances de esta competencia.

Palabras clave: opinión consultiva; derechos humanos; Corte Interamericana de Derechos Humanos.

* Abogado, máster y doctor en Derecho. Catedrático y exletrado de altas cortes. Director del Instituto de Justicia Constitucional, consultor de la Corte IDH y decano en la Universidad Rafael Landívar de Guatemala. jccordon@url.edu.gt / <https://orcid.org/0000-0001-5408-0948>.

** Este artículo fue elaborado originalmente como ponencia para ser presentada en el seminario “Evolución en la protección de los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano”, desarrollado el 6 de marzo de 2025 en la ciudad de Guatemala y organizado por el Programa Estado de Derecho para Latinoamérica de la Fundación Konrad Adenauer y la Universidad Rafael Landívar. Para actualizarlo, a dicha ponencia se agregaron las últimas tres opiniones consultivas emitidas y publicadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) (OC-30/25, OC-31/25 y OC-32/25).

Purpose, Scope, and Impact of the Advisory Opinions of the Inter-American Court of Human Rights: Some Considerations

ABSTRACT

The advisory jurisdiction of the Inter-American Court of Human Rights (IAHR Court) has implied exercising a function aimed at securing the broadest possible protection of human rights, with undeniable impacts on the states of the region. In the exercise of this jurisdiction, the IAHR Court undertakes legal interpretations in the judicial sphere for the purpose of unpacking the meaning and purposes of international human rights norms. The goal is to strengthen the state's obligations to respect and guarantee human rights and to contribute to the specific work that corresponds to international bodies in this area. In carrying out this function, the IAHR Court has a broad margin of discretion to determine the relevance and appropriateness of issuing a ruling, which has allowed it to define and reconfigure the purpose and scope of this jurisdiction.

Key words: Advisory opinion; human rights; Inter-American Court of Human Rights.

Überlegungen zu Gegenstand, Umfang und Wirkung von Rechtsgutachten des Interamerikanischen Gerichtshofs für Menschenrechte

ZUSAMMENFASSUNG

Die Begutachtungskompetenz des Interamerikanischen Gerichtshofs für Menschenrechte (IAGMR) beinhaltet die Ausübung einer Funktion mit dem Ziel eines möglichst umfassenden Menschenrechtsschutzes, die eine unverkennbare Wirkung in den Staaten der Region entfaltet. Bei der Ausübung dieser Kompetenz nimmt der IAGMR vor Gericht eine Rechtsauslegung vor mit dem Ziel, Sinn und Absicht der internationalen Normen auf dem Gebiet der Menschenrechte zu erklären, um die staatlichen Verpflichtungen zu ihrer Einhaltung und Gewährleistung zu unterstreichen und einen Beitrag zu den Aufgaben zu leisten, die den internationalen Instanzen auf diesem Gebiet obliegen. Bei der Ausübung seiner Aufgaben verfügt der IAGMR über einen großen Ermessensspielraum bei der Entscheidung über die Relevanz und Aktualität einer Stellungnahme, was es ihm ermöglicht, den Gegenstand und Umfang dieser Kompetenz zu definieren und neu zu gestalten.

Schlüsselwörter: Begutachtungskompetenz; Menschenrechte; Interamerikanischer Gerichtshof für Menschenrechte.

Introducción

Las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sin duda generan un escenario de amplias discusiones en torno a esta competencia del Tribunal regional, especialmente en lo que concierne a los alcances que la propia Corte ha ido configurando con cada uno de los 32 pronunciamientos

que, en ejercicio de esta función, ha dictado a la fecha. Asimismo, no deja de resultar interesante examinar el impacto que la competencia consultiva de la Corte IDH ha tenido en los Estados de la región americana.

Sin ánimo de adelantar el contenido de este trabajo, desde ya puede afirmarse que la función consultiva de la Corte IDH ha sido un espacio de oportunidad muy bien aprovechado por dicho órgano con miras a asegurar el propósito último del sistema interamericano, que no es otro que garantizar la máxima protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, como la propia Corte lo ha afirmado.

El artículo se estructura en torno a tres grandes temas: a) el objeto y los alcances de la función consultiva de la Corte IDH, b) algunos datos de interés acerca del ejercicio de la función consultiva por la Corte IDH y c) el impacto de las opiniones consultivas en la protección de los derechos humanos en la región.

1. Objeto y alcances de la función consultiva de la Corte IDH

Para abordar este primer tema es necesario exponer conceptos básicos sobre la Corte IDH y su competencia consultiva, lo que permitirá describir un contexto útil para la mejor comprensión de este trabajo.

Sobre el objeto de la función consultiva de la Corte IDH, no está de más recordar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), que es el tratado interamericano marco que instituye al Tribunal y define sus competencias, prevé en su artículo 64 esta competencia,¹ la que es ejercida conjuntamente con la función contenciosa (arts. 62.3 y 63.1),² que incluye la supervisión de cumplimiento

¹ Artículo 64 de la CADH:

“1. Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires. 2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales”.

² Artículos 62 y 63.1 de la CADH:

“Artículo 62. [...] 3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

Artículo 63. 1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización de la parte lesionada”.

de las medidas de reparación ordenadas,³ y la función de dictar medidas provisionales ante situaciones de extrema gravedad, urgencia y que puedan derivar en daños irreparables para las personas (art. 63.2).⁴

Conforme al artículo 64.1 de la CADH, los Estados miembros de la Organización de los Estados Americano (OEA) podrán “consultar a la Corte acerca de la interpretación” de la misma Convención “o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos”. Pueden también formular dicha consulta, siempre que tenga relación con su ámbito de competencias, los órganos previstos en el capítulo X de la Carta de la OEA (reformada por el Protocolo de Buenos Aires, 1967), a saber: la Asamblea General de la Organización, la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, los consejos, el Comité Jurídico Interamericano, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), la Secretaría General, las conferencias especializadas y los organismos especializados.

De igual forma, el artículo 64.2 de la CADH dispone que la Corte, a solicitud de algunos de los Estados miembros de la OEA, “podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales”.

Cabe aclarar que la función consultiva no configura una competencia prevista únicamente en la CADH. Desde 1945, el artículo 96 de la Carta de las Naciones Unidas prevé la competencia de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) para opinar “sobre cualquier cuestión jurídica” planteada por la Asamblea General o el Consejo de Seguridad, y sobre “cuestiones jurídicas que surjan dentro de la esfera de [las] actividades” de otros órganos de las Naciones Unidas y organismos especializados autorizados por la Asamblea General. Incluso, de manera previa, el Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional (1921) que funcionó de 1921 a 1946 en el marco de la Sociedad de las Naciones, incorporaba la competencia de emitir opiniones consultivas (art. 65).

En el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos (DIDH), también se ha reconocido la función consultiva al Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) (art. 47 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950) y a la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (art. 4 del Protocolo de la Carta Africana de 1988).

³ Artículo 69 del Reglamento de la Corte IDH:

“Supervisión de cumplimiento de sentencias y otras decisiones del Tribunal. 1. La supervisión de las sentencias y demás decisiones de la Corte se realizará mediante la presentación de informes estatales y de las correspondientes observaciones a dichos informes por parte de las víctimas o sus representantes. La Comisión deberá presentar observaciones al informe del Estado y a las observaciones de las víctimas o sus representantes”.

⁴ Artículo 63 de la CADH:

“... 2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión”.

Sobre el ejercicio de la competencia consultiva en el derecho internacional, la CIJ señaló en una opinión emitida en 1950, que la respuesta que ofrece un tribunal internacional ante una solicitud de opinión “es solo de carácter consultivo” y “como tal, no tiene fuerza vinculante”.⁵ Esto, como habrá oportunidad de señalarlo más adelante, no responde ya, en su esencia, a la interpretación que ha desarrollado la Corte IDH sobre los alcances de su propia función consultiva.

Por su parte, en el plano interamericano, en la primera opinión consultiva dictada, la OC-1/82,⁶ la Corte IDH definió con precisión los fines y algunos límites de esta competencia. En tal sentido, señaló que la finalidad de su función consultiva es “coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados americanos en lo que concierne a la protección de los derechos humanos, así como al cumplimiento de las funciones que en este ámbito tienen atribuidas los distintos órganos de la OEA” (párr. 25).

En el mismo pronunciamiento de 1982, la Corte IDH afirmó que su función consultiva era “la más amplia” que se había confiado a un tribunal internacional, pudiendo, por esta vía, interpretar no solo la CADH, sino “otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos, sin que ninguna parte o aspecto de dichos instrumentos esté, en principio, excluido del ámbito de esa función asesora” (párr. 14). Lo anterior, según opinó la Corte IDH, le permite atender consultas “sobre un tratado aplicable a un Estado americano en materia concerniente a la protección de los derechos humanos” sin importar que “sean también partes de dicho tratado, Estados que no pertenecen al sistema interamericano, o de que no haya sido adoptado dentro del marco o bajo los auspicios de este” (párr. 48).

En tal sentido, el Tribunal identificó que su competencia *ratione materiae* en esta esfera le permite “abordar la interpretación de un tratado siempre que esté directamente implicada la protección de los derechos humanos en un Estado Miembro del sistema interamericano”, sin que pueda entenderse “excluida expresamente ninguna materia concerniente” a dicho ámbito (párrs. 21 y 27). A la postre, la Corte IDH señaló la imposibilidad de atender una solicitud “que conduzca a desvirtuar [su] jurisdicción contenciosa”, o “en general, a debilitar o alterar el sistema previsto por la Convención, de manera que puedan verse menoscabados los derechos de las víctimas de eventuales violaciones de los derechos humanos” (párr. 31).

Por su parte, en la OC-3/83,⁷ la Corte siguió definiendo los alcances de su competencia consultiva al afirmar que en esta “no está llamada a resolver cuestiones de hecho para verificar su existencia sino a emitir su opinión sobre la interpretación de una

⁵ Corte Internacional de Justicia, Interpretación de los Tratados de Paz con Bulgaria, Hungría y Rumanía (Opinión Consultiva de 30 de marzo de 1950).

⁶ “Otros tratados” objeto de la función consultiva de la Corte (art. 64 CADH) (Opinión Consultiva OC-1/82 de 24 de septiembre de 1982, Serie A, No. 1).

⁷ Restricciones a la pena de muerte (arts. 4.2 y 4.4 CADH) (Opinión Consultiva OC-3/83 de 8 de septiembre de 1983, Serie A, No. 3).

norma jurídica”, de manera que, “en este ámbito, cumple una función asesora, de tal modo que sus opiniones ‘no tienen el mismo efecto vinculante que se reconoce para sus sentencias en materia contenciosa’” (párr. 32).

Asimismo, el Tribunal señaló que en un procedimiento consultivo, a diferencia de los casos contenciosos, “no hay partes pues no hay demandados ni actores”, de manera que “ningún Estado es requerido a defenderse contra cargos formales, ya que el procedimiento no los contempla, ninguna sanción judicial está prevista ni puede ser decretada”. Finalmente, agregó que su competencia consultiva “está destinada [...] a facilitar a los Estados Miembros y a los órganos de la OEA la obtención de una interpretación judicial sobre una disposición de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos” (párr. 22).

Por otro lado, el Reglamento de la Corte IDH, como normativa procesal que regula la actuación del Tribunal en el ejercicio de sus distintas competencias, señala los requisitos de una solicitud de opinión consultiva y el procedimiento que se debe seguir. En concreto, resulta de interés destacar que la norma reglamentaria exige que el ente solicitante “formul[e] con precisión las preguntas específicas sobre las cuales [...] pretende obtener la opinión de la Corte”, con indicación de las disposiciones de los tratados internacionales cuya interpretación se pretende (o en su caso, la legislación interna objeto de la consulta), y las consideraciones que originan la consulta.⁸

Así, en aplicación de los criterios desarrollados en su jurisprudencia y la normativa dictada para el efecto, como fue adelantado, la Corte ha dictado 32 opiniones

⁸ Artículos 70, 71 y 72 del Reglamento de la Corte Interamericana:

“Artículo 70. Interpretación de la Convención. 1. Las solicitudes de opinión consultiva previstas en el artículo 64.1 de la Convención deberán formular con precisión las preguntas específicas sobre las cuales se pretende obtener la opinión de la Corte. 2. Las solicitudes de opinión consultiva formuladas por un Estado miembro o por la Comisión, deberán indicar, además, las disposiciones cuya interpretación se pide, las consideraciones que originan la consulta y el nombre y dirección del Agente o de los Delegados. 3. Si la iniciativa de la opinión consultiva es de otro órgano de la OEA distinto de la Comisión, la solicitud deberá precisar, además de lo mencionado en el numeral anterior, la manera en que la consulta se refiere a su esfera de competencia”.

“Artículo 71. Interpretación de otros tratados. 1. Si la solicitud se refiere a la interpretación de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos prevista en el artículo 64.1 de la Convención, deberá ser identificado el tratado y las partes en él, las preguntas específicas sobre las cuales se pretende obtener la opinión de la Corte y las consideraciones que originan la consulta. 2. Si la solicitud emana de uno de los órganos de la OEA, se señalará la razón por la cual la consulta se refiere a su esfera de competencia”.

“Artículo 72. Interpretación de leyes internas. 1. La solicitud de una opinión consultiva presentada de conformidad con el artículo 64.2 de la Convención deberá señalar: a. las disposiciones de derecho interno, así como las de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección a los derechos humanos, que son objeto de la consulta; b. las preguntas específicas sobre las cuales se pretende obtener la opinión de la Corte; c. el nombre y la dirección del Agente del solicitante. 2. A la solicitud se acompañará copia de las disposiciones internas a que se refiera la consulta”.

consultivas, a la vez que ha rechazado pronunciarse respecto de cinco (5) solicitudes presentadas, al considerar que, de hacerlo, “podría desvirtuarse la jurisdicción contenciosa y verse los procesos internos *pendente lite* desprovistos de sus efectos *vis-à-vis*”⁹ o “podría constituir un pronunciamiento prematuro sobre el tema o asunto en cuestión” que “podría ser sometido posteriormente en el marco de un caso contencioso”.¹⁰ Incluso, se ha rehusado a atender solicitudes que tienen que ver con temas sobre los cuales ya ha expresado su criterio en la jurisprudencia existente, sea en previas opiniones consultivas, en sentencias dictadas en casos contenciosos o en otro tipo de resoluciones.¹¹

En la última de las resoluciones de rechazo dictadas (29 de mayo de 2018), la Corte identificó los supuestos que la habilitan para no pronunciarse ante una solicitud de opinión consultiva, aunque aclaró que se trata de un listado no excluyente, pues el Tribunal debe “evaluar en cada solicitud concreta la pertinencia de ejercer su función consultiva”.

Los supuestos que la habilitan para no pronunciarse son: a) que el planteamiento encubra un caso contencioso o tenga por objeto obtener prematuramente un pronunciamiento sobre un tema o asunto que podría eventualmente ser sometido a la Corte IDH por medio de un caso contencioso; b) que la solicitud se dirija a obtener un pronunciamiento indirecto de un asunto en litigio o en controversia a nivel interno; c) que el planteamiento tenga por finalidad utilizar el pronunciamiento de la Corte como “un instrumento de un debate político interno”; d) que la solicitud abarque, en forma exclusiva, temas sobre los que la Corte ya se ha pronunciado en su jurisprudencia, y e) que la solicitud procure la resolución de cuestiones de hecho, en tanto la función consultiva, reiteró el Tribunal, “busca desentrañar el sentido, propósito y razón de las normas internacionales sobre derechos humanos y, sobre

⁹ Rechazo de la Solicitud de Opinión Consultiva presentada por Costa Rica, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 10 de mayo de 2005.

¹⁰ Rechazo de la Solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) sobre las garantías del debido proceso aplicables en el supuesto de un juicio político, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de junio de 2016. Rechazo de la Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sobre las implicaciones de las garantías del debido proceso y del principio de legalidad en el contexto de juicios políticos contra presidentes/as democrática y constitucionalmente electos, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de mayo de 2018.

¹¹ Rechazo de la Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el derecho de las personas condenadas a pena de muerte a impugnar dicha sanción, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de junio de 2005. Rechazo de la Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el uso del castigo corporal como método de disciplina contra niños, niñas y adolescentes, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de enero de 2009.

todo, coadyuvar a los Estados miembros y a los órganos de la OEA para que cumplan de manera cabal y efectiva sus obligaciones internacionales”¹²

A la postre, la propia Corte se encargaría de redefinir el alcance de sus opiniones, al incluir, dentro de los parámetros para emprender el control de convencionalidad,¹³ los pronunciamientos que emite en ejercicio de su función consultiva. Dicho criterio fue expresado por primera vez en la OC-21/14, oportunidad en la que el Tribunal indicó:

[La Corte] estima necesario que los diversos órganos del Estado realicen el correspondiente control de convencionalidad, también sobre la base de lo que señale en ejercicio de su competencia no contenciosa o consultiva, la que innegablemente comparte con su competencia contenciosa el propósito del sistema interamericano de derechos humanos, cual es, la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos.¹⁴

Este criterio, reiterado de ocho pronunciamientos consultivos posteriores (incluidos los cinco más recientes, de 2021, 2022 y 2025),¹⁵ supone la transformación de los

¹² Rechazo de la Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de mayo de 2018, párr. 6.

¹³ Como es sabido, desde la Sentencia del Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, dictada el 26 de septiembre de 2006, la Corte IDH ha acogido en su jurisprudencia el “control de convencionalidad”, como deber que impone a los Estados garantizar la compatibilidad de su derecho interno con los compromisos internacionales en materia de derechos humanos: “La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de ‘control de convencionalidad’ entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 154, párr. 124.

¹⁴ Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional (Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014, Serie A, No. 21, párr. 31).

¹⁵ Reiteran el criterio las siguientes opiniones consultivas: a) Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) (Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017, Serie A, No. 23, párr. 28). b) Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los

efectos y alcances de las opiniones consultivas que dicta la Corte IDH, en cuanto se incorporan al *corpus iuris* interamericano como parámetros de necesaria observancia en la verificación de la compatibilidad del sistema jurídico interno con el DIDH.

De esa cuenta, si bien el “efecto vinculante” que se reconoce a las sentencias que dirimen casos contenciosos no puede asemejarse a las opiniones consultivas,¹⁶ dada la naturaleza de uno y otro procedimiento, la jurisprudencia de la Corte IDH ha

artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) (Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, Serie A, No. 24, párr. 26). c) La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el Sistema Interamericano de Protección (interpretación y alcance de los artículos 5, 22.7 y 22.8, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) (Opinión Consultiva OC-25/18 de 30 de mayo de 2018, Serie A, No. 25, párr. 58). d) Derechos a la libertad sindical, negociación colectiva y huelga, y su relación con otros derechos, con perspectiva de género (interpretación y alcance de los artículos 13, 15, 16, 24, 25 y 26, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; de los artículos 3, 6, 7 y 8 del Protocolo de San Salvador; de los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 de la Convención de Belém do Pará; de los artículos 34, 44 y 45 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, y de los artículos II, IV, XIV, XXI y XXII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre) (Opinión Consultiva OC-27/21 de 5 de mayo de 2021, Serie A, No. 27, párr. 36). e) La figura de la reelección presidencial indefinida en Sistemas Presidenciales en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (interpretación y alcance de los artículos 1, 23, 24 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 3.d de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y de la Carta Democrática Interamericana) (Opinión Consultiva OC-28/21 de 7 de junio de 2021, Serie A, No. 28, párr. 41). f) Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 4.1, 5, 11.2, 12, 13, 17.1, 19, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros instrumentos que conciernen a la protección de los derechos humanos) (Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022, Serie A, No. 29, párr. 30). g) Contenido y alcance del Derecho al Cuidado y su interrelación con otros derechos (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 2, 4, 17, 19, 24, 26 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 34 y 45 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos; I, II, VI, XI, XII, XIV, XV, XVI, XXX y XXXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 7, 8 y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer; 1, 2, 3, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 15, 16, 17 y 18 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 6, 9, 12 y 19 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, y III de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad) (Opinión Consultiva OC-31/25 de 12 de junio de 2025, Serie A, No. 31, párr. 37). h) Emergencia Climática y Derechos Humanos (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 2, 4.1, 5.1, 8, 11.2, 13, 17.1, 19, 21, 22, 23, 25 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, y I, II, IV, V, VI, VII, VIII, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVIII, XX, XXIII, y XXVII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre) (Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025, Serie A, No. 32, párr. 560).

¹⁶ Artículo 68 de la Convención Americana: “Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”.

reinterpretado el valor jurídico de sus propias opiniones. En efecto, al incorporar las opiniones consultivas a los parámetros útiles para emprender el control de convencionalidad, no cabe ya afirmar que el Tribunal, en ejercicio de su competencia consultiva, cumpla una mera “función asesora”, sino que desarrolla verdaderos estándares internacionales cuya observancia no queda ya en el ámbito de la apreciación y la valoración de los Estados. En todo caso, la eventual inobservancia de tales estándares solo podría ser juzgada y eventualmente declarada por la Corte al ejercer su competencia contenciosa.

Cabe anotar que la Corte de Constitucionalidad guatemalteca ha considerado el carácter vinculante de las opiniones consultivas de la Corte IDH,¹⁷ al haberlas incorporado al bloque de constitucionalidad; ello afirma, en el plano interno, su alcance como parámetro para ejercer los controles de constitucionalidad y de convencionalidad.¹⁸

¹⁷ Sentencia de 24 de octubre de 2017 (Exp. 5986-2016). En su fallo, la Corte de Constitucionalidad consideró: “En armonía con el reconocimiento, respeto y aplicación del bloque de constitucionalidad por esta Corte, cabe citar que la Corte [IDH], en Opinión Consultiva OC 14/94 de nueve de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en el párrafo 57, consideró lo siguiente: ‘La Corte con[cl]uye que el cumplimiento por parte de agentes o funcionarios del Estado de una ley manifiestamente violatoria de la Convención produce responsabilidad internacional del Estado. En caso de que el acto de cumplimiento constituya un crimen internacional, genera también la responsabilidad internacional de los agentes o funcionarios que lo ejecutaron’. Acotado lo anterior, se concluye que los párrafos, frases y literal, tachados de vicio de inconstitucionalidad [artículos 132 Bis, 201 y 201 Ter del Código Penal; 12 y 52 de la Ley contra la Narcoactividad], al ser posteriores todos a la ratificación de la C[ADH] y referirse a la pena de muerte, incumpliendo lo establecido en la C[ADH], específicamente el artículo 4, numeral 2 y por lo tanto, vulnerando lo regulado en los artículos 46 y 149 de la Constitución Política de la República de Guatemala, deben ser expulsados del ordenamiento jurídico nacional”.

¹⁸ Como nota interesante, en la OC-22/16, la Corte IDH no reiteró el criterio de incorporación de sus opiniones consultivas al parámetro del control de convencionalidad, aunque sí afirmó que son *per se* ejercicios de “un control de convencionalidad preventivo”: “La Corte recuerda [...] que la labor interpretativa que debe cumplir en ejercicio de su función consultiva difiere de su competencia contenciosa en que no existen ‘partes’ involucradas en el procedimiento consultivo, y no existe tampoco un litigio a resolver. El propósito central de la función consultiva es obtener una interpretación judicial sobre una o varias disposiciones de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. En este orden de ideas, las Opiniones Consultivas cumplen, en alguna medida, la función propia de un control de convencionalidad preventivo. Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46, y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1 A y B del Protocolo de San Salvador)” (Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016, Serie A, No. 22, párr. 26).

2. Algunos datos de interés acerca del ejercicio de la función consultiva de la Corte IDH

Como se indicó, a abril de 2026, la Corte IDH ha emitido 32 opiniones consultivas (identificadas en orden correlativo y con indicación del año de su emisión). La primera de dichas opiniones fue dictada el 24 de septiembre de 1982 (OC-1/82), es decir, casi cinco años antes de la primera sentencia dictada en un proceso contencioso: la Sentencia de Excepciones Preliminares emitida en el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, el 26 de julio de 1987.

De hecho, la competencia consultiva de la Corte IDH tuvo un desarrollo casi instantáneo, en comparación con el conocimiento de casos contenciosos, pues habiéndose instalado formalmente en 1979, para 1982 emitió dos opiniones (OC-1/82 y OC-2/82), y antes de la primera sentencia en un caso contencioso, previamente citada, la Corte había emitido ya ocho opiniones consultivas (hasta la OC-8/87 de 30 de enero de 1987), y una más (la OC-9/87 de 6 de octubre de 1987), previa a la primera sentencia sobre Fondo (Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia de 29 de julio de 1988, Fondo, Serie C, No. 4).

De las 32 opiniones consultivas emitidas, ocho han sido solicitadas por la CIDH y el resto (24) por los Estados, siendo Costa Rica (el Estado sede de la Corte), el que más opiniones ha requerido (5 en total).

En esas 32 opiniones consultivas, la Corte ha abordado temas muy variados relacionados con la protección de los derechos humanos. Incluso, fue en ejercicio de esta función que el tribunal se pronunció acerca de determinados derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (Desca), previo a su análisis en casos contenciosos, como ocurrió con la OC-23/17, referida a “Medio ambiente y derechos humanos”, y la OC-27/21, que abordó los “Derechos a la libertad sindical, negociación colectiva y huelga”.

De igual forma, vía opinión consultiva, la Corte afirmó que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, a pesar de no ser un tratado internacional propiamente dicho, constituye, para los Estados miembros de la OEA, “una fuente de obligaciones internacionales” (OC-10/89).¹⁹

Los temas abordados en las 32 opiniones consultivas emitidas pueden ser identificados preliminarmente en la siguiente clasificación temática:

- a) cinco pronunciamientos relacionados con instituciones de derecho internacional público aplicadas al ámbito de la protección de los derechos humanos y las obligaciones generales de los Estados en esta materia²⁰

¹⁹ Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Opinión Consultiva OC-10/89 de 14 de julio de 1989, Serie A, No. 10).

²⁰ “Otros tratados” objeto de la función consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos) (Opinión Consultiva OC-1/82 de 24 de septiembre de 1982,

- b) Ocho concernientes a la interpretación de los derechos que la CADH expresamente reconoce o sobre los instrumentos que prevé para su efectivo respeto y garantía, incluidos los siguientes temas: b.1) limitaciones a la pena de muerte (art. 4);²¹ b.2) restricciones a los derechos (art. 30);²² b.3) derecho de rectificación y respuesta (art. 14);²³ b.4) suspensión de derechos y garantías en estados de emergencia, dos opiniones (art. 27);²⁴ b.5) derechos de la niñez (art. 19);²⁵ b.6) personas jurídicas como titulares de los derechos humanos (art. 1.2),²⁶ y b.7) derecho a buscar y recibir asilo (art. 22).²⁷
- c) Cinco relativas a las reglas del procedimiento ante el sistema interamericano y las funciones de la CIDH. Cabe destacar que mediante una opinión consultiva la Corte reinterpretó la figura del juez *ad hoc* prevista en el artículo 55

Serie A, No. 1). El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Opinión Consultiva OC-2/82 de 24 de septiembre de 1982, Serie A, No. 2). Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Opinión Consultiva OC-10/89 de 14 de julio de 1989, Serie A No. 10); Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos) (Opinión Consultiva OC-14/94 de 9 de diciembre de 1994, Serie A, No. 14). La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y sus efectos sobre las obligaciones estatales en materia de derechos humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1, 2, 27, 29, 30, 31, 32, 33 a 65 y 78 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3.1), 17, 45, 53, 106 y 143 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos) (Opinión Consultiva OC-26/20 de 9 de noviembre de 2020, Serie A, No. 26).

²¹ Restricciones a la pena de muerte (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos) (Opinión Consultiva OC-3/83 de 8 de septiembre de 1983, Serie A, No. 3).

²² La expresión “Leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Opinión Consultiva OC-6/86 de 9 de mayo de 1986, Serie A, No. 6).

²³ Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta (arts. 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos) (Opinión Consultiva OC-7/86 de 29 de agosto de 1986, Serie A, No. 7).

²⁴ El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos) (Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987, Serie A, No. 8), y Garantías judiciales en estados de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos) (Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987, Serie A, No. 9).

²⁵ Condición jurídica y derechos humanos del niño (Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002, Serie A, No. 17).

²⁶ Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46 y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1 A y B del Protocolo de San Salvador) (Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016, Serie A, No. 22).

²⁷ La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el Sistema Interamericano de Protección (interpretación y alcance de los artículos 5, 22.7 y 22.8, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) (Opinión Consultiva OC-25/18 de 30 de mayo de 2018, Serie A, No. 25).

de la Convención (OC-20/09), lo que luego fue acogido en el artículo 20 del Reglamento de la Corte IDH.²⁸

- d) Tres opiniones sobre la compatibilidad de normativa nacional vigente o de reformas legales con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos (las tres presentadas por la República de Costa Rica).²⁹
- e) Once pronunciamientos que abordan derechos innominados o situaciones relativas a los derechos no expresamente previstas en los tratados interamericanos, referidas a: e.1) derecho a la información sobre la asistencia consular;³⁰ e.2) derechos de las personas migrantes indocumentadas;³¹ e.3) derechos de niñas y niños en el contexto de la migración;³² e.4) medio ambiente y derechos humanos;³³ e.5) identidad de género y no discriminación a parejas del mismo sexo;³⁴ e.6) derechos a la libertad sindical, a la negociación colectiva y a la

²⁸ Excepciones al agotamiento de los recursos internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos) (Opinión Consultiva OC-11/90 de 10 de agosto de 1990, Serie A, No. 11); Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) (Opinión Consultiva OC-13/93 de 16 de julio de 1993, Serie A, No. 13); Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (art. 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos) (Opinión Consultiva OC-15/97 de 14 de noviembre de 1997, Serie A, No. 15); Control de legalidad en el ejercicio de las atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41 y 44 a 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) (Opinión Consultiva OC-19/05 de 28 de noviembre de 2005, Serie A, No. 19), y artículo 55 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Opinión Consultiva OC-20/09 de 29 de septiembre de 2009, Serie A, No. 20).

²⁹ Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización (Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984, Serie A, No. 4); La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos) (Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985, Serie A, No. 5), y Compatibilidad de un proyecto de ley con el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Opinión Consultiva OC-12/91 de 6 de diciembre de 1991, Serie A, No. 12).

³⁰ El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal (Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999, Serie A, No. 16).

³¹ Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados (Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, Serie A, No. 18).

³² Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional (Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014, Serie A, No. 21).

³³ Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) (Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017, Serie A, No. 23).

³⁴ Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) (Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, Serie A, No. 24).

huelga;³⁵ e.7) reelección presidencial;³⁶ e.8) enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas en situación de privación de libertad;³⁷ e.9) derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos;³⁸ e.10) emergencia climática y derechos humanos;³⁹ y e.11) tráfico ilícito de armas de fuego.⁴⁰

Por último, en la actualidad, la Corte tiene pendiente pronunciarse respecto de dos solicitudes de opinión consultiva relacionadas con las siguientes materias:

³⁵ Derechos a la libertad sindical, negociación colectiva y huelga, y su relación con otros derechos, con perspectiva de género (interpretación y alcance de los artículos 13, 15, 16, 24, 25 y 26, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de los artículos 3, 6, 7 y 8 del Protocolo de San Salvador, de los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 de la Convención de Belém do Pará, de los artículos 34, 44 y 45 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, y de los artículos II, IV, XIV, XXI y XXII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre) (Opinión Consultiva OC-27/21 de 5 de mayo de 2021, Serie A, No. 27).

³⁶ La figura de la reelección presidencial indefinida en Sistemas Presidenciales en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (interpretación y alcance de los artículos 1, 23, 24 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 3.d de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y de la Carta Democrática Interamericana) (Opinión Consultiva OC-28/21 de 7 de junio de 2021, Serie A, No. 28).

³⁷ Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 4.1, 5, 11.2, 12, 13, 17.1, 19, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros instrumentos que conciernen a la protección de los derechos humanos) (Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022, Serie A, No. 29).

³⁸ El contenido y el alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 2, 4, 17, 19, 24, 26 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 34 y 45 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos; I, II, VI, XI, XII, XIV, XV, XVI, XXX y XXXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 7, 8 y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer; 1, 2, 3, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 15, 16, 17 y 18 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 6, 9, 12 y 19 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, y III de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad) (Opinión Consultiva OC-31/25 de 12 de junio de 2025, Serie A, No. 31).

³⁹ Emergencia Climática y Derechos Humanos (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 2, 4.1, 5.1, 8, 11.2, 13, 17.1, 19, 21, 22, 23, 25 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, y I, II, IV, V, VI, VII, VIII, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVIII, XX, XXIII, y XXVII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre) (Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025, Serie A, No. 32).

⁴⁰ La responsabilidad de los estados en materia de derechos humanos frente al tráfico ilícito de armas de fuego (Interpretación y alcance de los artículos 1, 2, 4, 5, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros instrumentos que conciernen a la protección de los derechos humanos) (Opinión Consultiva OC-30/25 de 3 de diciembre de 2025, Serie A, No. 30).

- a) La democracia, entendida como derecho humano y como organización social y política, presentada por la República de Guatemala, cuyo objeto se dirige a indagar, entre otras cosas, los estándares necesarios para su garantía, respeto y promoción, y el alcance de su protección ante el sistema interamericano.
- b) La convencionalidad de un proyecto de ley dirigido a imponer límites a las pensiones, presentada por la República de Costa Rica en 2026 (la Corte IDH no ha admitido para su trámite esta solicitud de opinión consultiva).

3. Impacto de las opiniones consultivas en la protección de los derechos humanos en la región

Sobre el impacto que las opiniones consultivas han tenido en la protección de los derechos humanos en los Estados de la región, cabe indicar que la Corte IDH ha aprovechado la oportunidad de emitir sus opiniones para avanzar en el desarrollo del reconocimiento de los derechos y en la identificación de las obligaciones que derivan para los Estados, adelantándose así, en distintos ámbitos, al conocimiento de determinados temas por conducto de su competencia contenciosa.

Para hacer referencia al impacto de la competencia consultiva de la Corte IDH se abordarán tres de los pronunciamientos vinculados con derechos no expresamente reconocidos en la CADH, o con situaciones referidas a tales derechos, los cuales fueron emitidos por la Corte en tres décadas distintas.

3.1. OC-16/99: el derecho a la información sobre la asistencia consular

En primer término, vale la pena citar la OC-16/99 de 1 de octubre de 1999, titulada “El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal”, en la que la Corte IDH reconoció un derecho derivado de la interpretación del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares⁴¹ (Viena, 24 de abril de 1963), es decir, un tratado internacional cuya

⁴¹ Artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares:

“Comunicación con los nacionales del Estado que envía. 1. Con el fin de facilitar el ejercicio de las funciones consulares relacionadas con los nacionales del Estado que envía: a) los funcionarios consulares podrán comunicarse libremente con los nacionales del Estado que envía y visitarlos. Los nacionales del Estado que envía deberán tener la misma libertad de comunicarse con los funcionarios consulares de ese Estado y de visitarlos; b) si el interesado lo solicita, las autoridades competentes del Estado receptor deberán informar sin retraso alguno a la oficina consular competente en ese Estado cuando, en su circunscripción, un nacional del Estado que envía sea arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva. Cualquier comunicación dirigida a la oficina consular por la persona arrestada, detenida o puesta en prisión preventiva, le será asimismo transmitida sin demora por dichas autoridades, las cuales habrán de informar sin dilación a la persona interesada acerca de los derechos que

materia no es, propiamente, la protección de los derechos humanos, que no fue aprobado en el marco del sistema interamericano y en el que son parte múltiples Estados ajenos a la OEA.

Para el efecto, la Corte reafirmó su competencia para interpretar, además de la Convención Americana, “otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos” (párr. 69), y agregó que, si bien la materia principal de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares no respondía a la protección de los derechos humanos, no era dable “descartar, de plano, que dicho Tratado pudiera concernir a la protección de los derechos fundamentales de la persona en el continente americano” (párr. 76).

En función de lo anterior, al proceder a la interpretación del contenido de dicho tratado internacional, el Tribunal dedujo el reconocimiento de un derecho propiamente dicho, del que es titular cualquier persona extranjera que sea detenida en el territorio de otro Estado, quien debe ser informada sobre la asistencia consular que puede coadyuvar en su defensa ante los tribunales de justicia (párrs. 80 y 87). En tal sentido, la Corte consideró:

Se desprende que la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares reconoce, como una función primordial del funcionario consular, el otorgamiento de asistencia al nacional del Estado que envía en la defensa de sus derechos ante las autoridades del Estado receptor. En este marco, la Corte estima que la norma que consagra la comunicación consular tiene un doble propósito: reconocer el derecho de los Estados de asistir a sus nacionales a través de las actuaciones del funcionario consular y, en forma paralela, reconocer el derecho correlativo de que goza el nacional del Estado que envía para acceder al funcionario consular con el fin de procurar dicha asistencia. [...] Por lo tanto, la comunicación consular a la que se refiere el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, efectivamente concierne a la protección de los derechos del nacional del Estado que envía y puede redundar en beneficio de aquel. Esta es la interpretación que debe darse a las funciones de “protección de los intereses” de dicho nacional y a la posibilidad de que éste reciba “ayuda y asistencia”, en particular, en la organización de “su defensa ante los tribunales”.

En ese marco, la Opinión Consultiva (párrs. 122 y 123) incorporó el derecho a la información sobre la asistencia consular en el catálogo de las garantías mínimas

se le reconocen en este apartado; c) los funcionarios consulares tendrán derecho a visitar al nacional del Estado que envía que se halle arrestado, detenido o en prisión preventiva, a conversar con él y a organizar su defensa ante los tribunales. Asimismo, tendrán derecho a visitar a todo nacional del Estado que envía que, en su circunscripción, se halle arrestado, detenido o preso en cumplimiento de una sentencia. Sin embargo, los funcionarios consulares se abstendrán de intervenir en favor del nacional detenido, cuando éste se oponga expresamente a ello”.

del debido proceso (para lo cual la Corte interpretó el contenido del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [Pidesc]), de la forma siguiente:

La Corte estima que el derecho individual que se analiza en esta Opinión Consultiva debe ser reconocido y considerado en el marco de las garantías mínimas para brindar a los extranjeros la oportunidad de preparar adecuadamente su defensa y contar con un juicio justo. [...] La incorporación de este derecho en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares [...] demuestr[a] un reconocimiento uniforme de que el derecho a la información sobre la asistencia consular constituye un medio para la defensa del inculpa-do, que repercute –y en ocasiones decisivamente– en el respeto de sus otros derechos procesales.

La interpretación sostenida en esta Opinión Consultiva incidió de manera relevante en el juzgamiento posterior de casos contenciosos, en los que el Tribunal, a partir de lo señalado en el pronunciamiento consultivo de 1999, iría desarrollando el objeto y contenido del derecho. Eso puede apreciarse, por ejemplo, en los fallos de los casos *Bulacio vs. Argentina* (2003),⁴² *Tibi vs. Ecuador* (2004),⁴³ *Acosta Calderón vs. Ecuador* (2005),⁴⁴ *Bueno Alves vs. Argentina* (2007),⁴⁵ *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador* (2007),⁴⁶ *Vélez Lóor vs. Panamá* (2010)⁴⁷ y *Scot Cochran vs. Costa Rica* (2023).⁴⁸

Más allá de la jurisdicción interamericana, es indudable que el reconocimiento del derecho a la información sobre la asistencia consular derivado de la interpretación de la Corte IDH repercutió en su reconocimiento y garantía en los Estados de la región, como se pone de manifiesto en sentencias de los más altos tribunales de Guatemala, tanto de la jurisdicción ordinaria como de la constitucional.⁴⁹

⁴² Caso *Bulacio vs. Argentina*, Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 100, párr. 130.

⁴³ Caso *Tibi vs. Ecuador*, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 114, párrs. 112 y 195.

⁴⁴ Caso *Acosta Calderón vs. Ecuador*, Sentencia de 24 de junio de 2005, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 129, párr. 115.

⁴⁵ Caso *Bueno Alves vs. Argentina*, Sentencia de 11 de mayo de 2007, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 164, párr. 116.

⁴⁶ Caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, Sentencia de 21 de noviembre de 2007, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 170, párr. 164.

⁴⁷ Caso *Vélez Lóor vs. Panamá*, Sentencia de 23 de noviembre de 2010, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 218, párrs. 151 a 154.

⁴⁸ Caso *Scot Cochran vs. Costa Rica*, Sentencia de 10 de marzo de 2023, Excepciones Preliminares y Fondo, Serie C, No. 486, párrs. 100 a 103.

⁴⁹ Véanse sentencias de la Corte de Constitucionalidad de 24 de mayo de 2016 (Exp. 5866-2015), 10 de noviembre de 2016 (Exp. 3528-2016), 12 de diciembre de 2019 (Exp. 1226-2019) y 9 de noviembre de 2021 (Exp. 1484-2021), así como las sentencias de la Corte Suprema

3.2. OC-18/03: derechos de las personas migrantes en situación irregular

En la OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, “Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados”, la Corte abordó la situación de las personas migrantes en situación irregular en territorio extranjero, señalando que su condición migratoria no las priva del reconocimiento de sus derechos. Por tanto, el Estado en cuyo territorio se encuentren, debe respetar tales derechos “sin discriminación alguna por su regular o irregular estancia, nacionalidad, raza, género o cualquier otra causa” (párr. 118). En definitiva, según afirmó la Corte, “la calidad migratoria de una persona no puede constituir, de manera alguna, una justificación para privarla del goce y ejercicio de sus derechos humanos” (párr. 134).

A partir de ello, la opinión, además de reconocer que las personas migrantes indocumentadas son titulares del derecho al debido proceso legal, “independientemente de su estatus migratorio” (art. 121), ahondó en el reconocimiento de sus derechos laborales (párrs. 133 y 134):

Los derechos laborales surgen necesariamente de la condición de trabajador, entendida ésta en su sentido más amplio. Toda persona que vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada, adquiere inmediatamente la condición de trabajador y, consecuentemente, los derechos inherentes a dicha condición. El derecho del trabajo, sea regulado a nivel nacional o internacional, es un ordenamiento tutelar de los trabajadores, es decir, regula los derechos y obligaciones del empleado y del empleador, independientemente de cualquier otra consideración de carácter económico o social. Una persona que ingresa a un Estado y entabla relaciones laborales, adquiere sus derechos humanos laborales en ese Estado de empleo, independientemente de su situación migratoria, puesto que el respeto y garantía del goce y ejercicio de esos derechos deben realizarse sin discriminación alguna. [...] El migrante, al asumir una relación de trabajo, adquiere derechos por ser trabajador, que deben ser reconocidos y garantizados, independientemente de su situación regular o irregular en el Estado de empleo. Estos derechos son consecuencia de la relación laboral.

Asimismo, en función de lo indicado, la Corte detalló que los derechos laborales que se reconocen a los trabajadores migrantes indocumentados son todos aquellos que el sistema jurídico en su conjunto, tanto a nivel interno como internacional, reconoce a toda persona trabajadora (párr. 155):

de Justicia, Cámara Penal, de 19 de junio de 2015 (Exp. 845-2014), 20 de mayo de 2016 (Exp. 01004-2016-00135) y 9 de diciembre de 2020 (Exp. 01004-2019-01318).

La Corte señala que los derechos laborales son los que el sistema jurídico, nacional e internacional, reconoce a los trabajadores. Es decir, que los Estados de empleo deben garantizar y respetar a todo trabajador sus derechos consagrados a nivel nacional en las constituciones políticas; en la legislación laboral; en los convenios colectivos; en los convenios-ley; en los decretos o incluso en las prácticas locales y específicas; o a nivel internacional, en cualquier tratado internacional del que sea parte.

Por su parte, al indagar acerca de las obligaciones que recaen sobre los Estados frente a los derechos de los trabajadores migrantes indocumentados, la Corte destacó el deber de impedir cualquier conducta discriminatoria en su contra, incluidas las relaciones laborales existentes entre particulares (es decir, en las que no es el Estado el empleador), lo cual exige tomar las medidas que resulten necesarias, en los ámbitos administrativo, legislativo y judicial, para erradicar la discriminación que afecte a dichas personas y, así, brindarles la más amplia protección de sus derechos (párrs. 148 y 149):

El Estado tiene la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos laborales de todos los trabajadores, independientemente de su condición de nacionales o extranjeros, y no tolerar situaciones de discriminación en perjuicio de éstos, en las relaciones laborales que se establezcan entre particulares (empleador-trabajador). El Estado no debe permitir que los empleadores privados violen los derechos de los trabajadores, ni que la relación contractual vulnere los estándares mínimos internacionales. [...] Esta obligación estatal encuentra su asidero en la misma normativa tutelar de los trabajadores, normativa que precisamente se fundamenta en una relación desigual entre ambas partes y que, por lo tanto, protege al trabajador como la parte más vulnerable que es. De esta manera, los Estados deben velar por el estricto cumplimiento de la normativa de carácter laboral que mejor proteja a los trabajadores, independientemente de su nacionalidad, origen social, étnico o racial, y de su condición migratoria y, por lo tanto, tienen la obligación de tomar cuantas medidas de orden administrativo, legislativo o judicial sean necesarias, para enmendar situaciones discriminatorias *de jure* y para erradicar las prácticas discriminatorias realizadas por determinado empleador o grupo de empleadores, a nivel local, regional, nacional o internacional, en perjuicio de trabajadores migrantes.

Sin lugar a dudas, los criterios incorporados en la OC-18/03 siguen siendo de gran actualidad en el contexto de la situación imperante en el continente americano, en el que la migración irregular en búsqueda, precisamente, de empleo y mejores condiciones de vida es una realidad que afecta a muchos de los habitantes de los Estados de la región americana (tanto aquellos en los que sus connacionales optan

por migrar, como los que son receptores de migrantes indocumentados). A pesar de haberse emitido hace más de dos décadas, los estándares contenidos en esta opinión consultiva siguen teniendo plena vigencia, y la protección efectiva de los derechos de las personas trabajadores migrantes en situación irregular constituye un desafío para los Estados.

3.3. OC-28/21: la reelección presidencial

En la OC-28/21 de 7 de junio de 2021, “la figura de la reelección presidencial indefinida en Sistemas Presidenciales en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, la Corte IDH tuvo oportunidad de abordar un tema relacionado con los sistemas políticos de los Estados.

Para iniciar, la Corte reiteró los conceptos que, desde época muy temprana, en la OC-8/87 y en la OC-9/87, había expresado, resumidos en la “interdependencia entre democracia, Estado de Derecho y protección de los derechos humanos”, como “base de todo el sistema del que la Convención [Americana] forma parte”,⁵⁰ para luego concluir, como punto de partida de su análisis, lo siguiente (párr. 56):

Por tanto, el principio democrático inspira, irradia y guía la aplicación de la Convención Americana de forma transversal. Constituye tanto un principio rector como una pauta interpretativa. Como principio rector, articula la forma de organización política elegida por los Estados americanos para alcanzar los valores que el sistema quiere promover y proteger, entre los cuales se encuentra la plena vigencia de los derechos humanos. Como pauta interpretativa, brinda una clara orientación para su observancia a través de la división de poderes y el funcionamiento propicio de las instituciones democráticas de los Estados parte en el marco del Estado de Derecho.

Con fundamento en tales consideraciones, la Corte IDH se refirió a la exigencia de celebrar elecciones periódicas y la prohibición de mandatos indefinidos como principios torales de la democracia representativa, aplicándolos al objeto principal de su pronunciamiento: la reelección presidencial (párrs. 72 y 73). Al respecto, la Corte señaló:

Esta obligación de celebrar elecciones periódicas implica indirectamente que los mandatos de cargos de la Presidencia de la República deben tener un período fijo. Los presidentes no pueden ser elegidos por plazos indefinidos. [...] Esta prohibición de mandatos indefinidos busca evitar que las personas

⁵⁰ Véase, El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos) (Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987, Serie A, No. 8), y Garantías judiciales en estados de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos) (Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987, Serie A, No. 9).

que ejercen cargos por elección popular se perpetúen en el ejercicio del poder. En este sentido, la Corte resalta que la democracia representativa se caracteriza por que el pueblo ejerce el poder mediante sus representantes establecidos por la Constitución, los cuales son elegidos en elecciones universales. La perpetuación de una persona en el ejercicio de un cargo público conlleva al riesgo de que el pueblo deje de ser debidamente representado por sus elegidos, y que el sistema de gobierno se asemeje más a una autocracia que a una democracia. Esto puede suceder incluso existiendo elecciones periódicas y límites temporales para los mandatos.

En función de lo anterior, la opinión, a partir del estudio de la normativa internacional en materia de derechos humanos, y de la regulación que sobre el tema incorpora la legislación interna de los Estados miembros de la OEA, negó la existencia de “un derecho autónomo a ser reelecto al cargo de la Presidencia” (párrs. 96, 99 y 102):

No se desprende de los tratados internacionales de derechos humanos que se haya reconocido la existencia de un derecho autónomo a ser reelecto al cargo de la Presidencia. [...] No existe a nivel regional una práctica estatal suficiente relativa al alegado derecho humano a la reelección presidencial indefinida. En este sentido, tampoco existe evidencia de que se considera dicha práctica como derecho. Por el contrario, los Estados de la región han asumido la obligación de garantizar que su sistema de gobierno sea una democracia representativa, y uno de los principios de este sistema de gobierno es garantizar la alternancia del poder y evitar que una persona se perpetúe en el mismo. Por tanto, la Corte descarta el reconocimiento consuetudinario de dicha figura como un derecho autónomo. Asimismo, ante la ausencia de respaldo en el derecho internacional y nacional, se debe también descartar que su reconocimiento sea un principio general del derecho.

En su análisis, la Corte examinó también la compatibilidad de la prohibición de reelección presidencial indefinida con los derechos que la CADH reconoce, con especial mención de los derechos políticos que garantiza el artículo 23 de dicho instrumento internacional.

A la postre, el Tribunal afirmó que dicha prohibición responde al fin de garantizar la democracia representativa, y luego de aplicar los elementos del test de proporcionalidad (legalidad, finalidad legítima, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto) concluyó “que la prohibición de la reelección indefinida es compatible” con la CADH, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Carta Democrática Interamericana (párrs. 116 a 126).

La Opinión Consultiva tiene un alcance trascendental en los Estados de la región, no solo porque concuerda con la regulación que a nivel constitucional de varios de dichos Estados prohíbe la reelección presidencial (p. ej., el art. 187 de la Constitución

guatemalteca), sino porque reconduce el criterio que altas cortes constitucionales de determinados Estados han sostenido, al aseverar, expresa o implícitamente, que la prohibición de reelección presidencial vulnera el derecho a la igualdad y los derechos políticos (arts. 1.1, 23 y 24 de la CADH), al punto de que, algunos de tales órganos, han justificado en el control de convencionalidad la inaplicación de dicha prohibición. Así ha sucedido en pronunciamientos de los tribunales constitucionales de Costa Rica,⁵¹ Nicaragua,⁵² Honduras,⁵³ Bolivia⁵⁴ y El Salvador.⁵⁵

A manera de conclusión

Sin lugar a dudas, en el ejercicio de su competencia consultiva, la Corte IDH ha hecho efectivo el fin de procurar la más amplia protección de los derechos humanos, con indudables impactos a nivel de los Estados de la región.

El objeto de la competencia consultiva de la Corte IDH concierne a un ejercicio de interpretación jurídica en sede judicial, caracterizado por un actuar objetivo e imparcial, dirigido a desentrañar el sentido y los fines de las normas internacionales en materia de derechos humanos, con el propósito claro de fortalecer las obligaciones de respeto y garantía de los Estados, y de coadyuvar en las tareas propias que, en este ámbito, corresponden a las instancias internacionales.

En el ejercicio de la función consultiva, la Corte IDH tiene un amplio margen de discrecionalidad para determinar la pertinencia y oportunidad de acceder a emitir un pronunciamiento ante una solicitud formulada, lo que le ha permitido, asimismo, definir y reconfigurar el objeto y los alcances de esta competencia.

En el contexto de ese margen de discrecionalidad, la Corte IDH ha reinterpretado el valor jurídico de las opiniones consultivas que dicta, en tanto, de negar inicialmente su carácter vinculante, ha incorporado tales pronunciamientos a los parámetros útiles para ejercer el control de convencionalidad, lo que denota la eficacia de los estándares que va fijando en tales opiniones, cuya observancia no queda ya en la esfera de la apreciación de los Estados.

⁵¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia 02771 de 4 de abril de 2003, <https://vlex.co.cr/vid/498528034>

⁵² Corte Suprema de Justicia, Sentencia 06 de 30 de septiembre de 2010, https://www.poderjudicial.gob.ni/pjupload/rp/pdf/Sentencia_N%C3%BAmero_6_30_Sep_2010_Reelecci%C3%B3n.pdf

⁵³ Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional, Sentencia de 22 de abril de 2015 (sin número), <https://criterio.hn/wp-content/uploads/2020/09/Fallo-sobre-reelecci%C3%B3n-presidencial.pdf>

⁵⁴ Tribunal Constitucional Plurinacional, Sentencia 008 de 28 de noviembre de 2017, <https://edwinfigueroa.wordpress.com/wp-content/uploads/2017/12/sentencia-0084-2017-tcp-bolivia-reeleccion-evo-morales.pdf>

⁵⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia 1-2021 de 3 de septiembre de 2021.

Bibliografía

NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA

- CONSEJO DE EUROPA. Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950.
- CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD DE GUATEMALA. Sentencia de 24 de mayo de 2016 (Exp. 5866-2015).
- CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD DE GUATEMALA. Sentencia de 24 de octubre de 2017 (Exp. 5986-2016).
- CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD DE GUATEMALA. Sentencia de 9 de noviembre de 2021 (Exp. 1484-2021).
- CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD DE GUATEMALA. Sentencia de 10 de noviembre de 2016 (Exp. 3528-2016).
- CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD DE GUATEMALA. Sentencia de 12 de diciembre de 2019 (Exp. 1226-2019).
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CORTE IDH). Artículo 55 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-20/09 de 29 de septiembre de 2009, Serie A, No. 20.
- CORTE IDH. “Otros tratados” objeto de la función consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-1/82 de 24 de septiembre de 1982, Serie A, No. 1.
- CORTE IDH. Caso Acosta Calderón vs. Ecuador, Sentencia de 24 de junio de 2005, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 129.
- CORTE IDH. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 154.
- CORTE IDH. Caso Bueno Alves vs. Argentina, Sentencia de 11 de mayo de 2007, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 164.
- CORTE IDH. Caso Bulacio vs. Argentina, Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 100.
- CORTE IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, Sentencia de 21 de noviembre de 2007, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 170.
- CORTE IDH. Caso Scot Cochran vs. Costa Rica, Sentencia de 10 de marzo de 2023, Excepciones Preliminares y Fondo, Serie C, No. 486.
- CORTE IDH. Caso Tibi vs. Ecuador, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 114.
- CORTE IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia de 26 de junio de 1987, Excepciones Preliminares, Serie C, No. 1.
- CORTE IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia de 29 de julio de 1988, Fondo, Serie C, No. 4.

- CORTE IDH. Caso Vélez Loor vs. Panamá, Sentencia de 23 de noviembre de 2010, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 218.
- CORTE IDH. Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-13/93 de 16 de julio de 1993, Serie A, No. 13.
- CORTE IDH. Compatibilidad de un proyecto de ley con el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-12/91 de 6 de diciembre de 1991, Serie A, No. 12.
- CORTE IDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, Serie A, No. 18.
- CORTE IDH. Condición jurídica y derechos humanos del niño, Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002, Serie A, No. 17.
- CORTE IDH. Control de legalidad en el ejercicio de las atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41 y 44 a 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-19/05 de 28 de noviembre de 2005, Serie A, No. 19.
- CORTE IDH. Derechos a la libertad sindical, negociación colectiva y huelga, y su relación con otros derechos, con perspectiva de género (interpretación y alcance de los artículos 13, 15, 16, 24, 25 y 26, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de los artículos 3, 6, 7 y 8 del Protocolo de San Salvador, de los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 de la Convención de Belém do Pará, de los artículos 34, 44 y 45 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, y de los artículos II, IV, XIV, XXI y XXII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre), Opinión Consultiva OC-27/21 de 5 de mayo de 2021, Serie A, No. 27.
- CORTE IDH. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional, Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014, Serie A, No. 21.
- CORTE IDH. El contenido y el alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 2, 4, 17, 19, 24, 26 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 34 y 45 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos; I, II, VI, XI, XII, XIV, XV, XVI, XXX y XXXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 7, 8 y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer; 1, 2, 3, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 15, 16, 17 y 18 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 6, 9, 12 y 19 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, y III de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad), Opinión Consultiva OC-31/25 de 12 de junio de 2025, Serie A, No. 31.

- CORTE IDH. El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-2/82 de 24 de septiembre de 1982, Serie A, No. 2.
- CORTE IDH. El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987, Serie A, No. 8.
- CORTE IDH. Emergencia Climática y Derechos Humanos (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 2, 4.1, 5.1, 8, 11.2, 13, 17.1, 19, 21, 22, 23, 25 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, y I, II, IV, V, VI, VII, VIII, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVIII, XX, XXIII, y XXVII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre), Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025, Serie A, No. 32.
- CORTE IDH. Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 4.1, 5, 11.2, 12, 13, 17.1, 19, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros instrumentos que conciernen a la protección de los derechos humanos), Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022, Serie A, No. 29.
- CORTE IDH. Excepciones al agotamiento de los recursos internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-11/90 de 10 de agosto de 1990, Serie A, No. 11.
- CORTE IDH. Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta (arts. 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-7/86 de 29 de agosto de 1986, Serie A, No. 7.
- CORTE IDH. Garantías judiciales en estados de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987, Serie A, No. 9.
- CORTE IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, Serie A, No. 24.
- CORTE IDH. Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (art. 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-15/97 de 14 de noviembre de 1997, Serie A, No. 15.
- CORTE IDH. Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-10/89 de 14 de julio de 1989, Serie A, No. 10.

- CORTE IDH. Interpretación de los Tratados de Paz con Bulgaria, Hungría y Rumanía, Opinión Consultiva de 30 de marzo de 1950.
- CORTE IDH. La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985, Serie A, No. 5.
- CORTE IDH. La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y sus efectos sobre las obligaciones estatales en materia de derechos humanos (interpretación y alcance de los artículos 1, 2, 27, 29, 30, 31, 32, 33 a 65 y 78 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3.l, 17, 45, 53, 106 y 143 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos), Opinión Consultiva OC-26/20 de 9 de noviembre de 2020, Serie A, No. 26.
- CORTE IDH. La expresión “Leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-6/86 de 9 de mayo de 1986, Serie A, No. 6.
- CORTE IDH. La figura de la reelección presidencial indefinida en Sistemas Presidenciales en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (interpretación y alcance de los artículos 1, 23, 24 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 3.d de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y de la Carta Democrática Interamericana), Opinión Consultiva OC-28/21 de 7 de junio de 2021, Serie A, No. 28.
- CORTE IDH. La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el Sistema Interamericano de Protección (interpretación y alcance de los artículos 5, 22.7 y 22.8, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-25/18 de 30 de mayo de 2018, Serie A, No. 25.
- CORTE IDH. La responsabilidad de los estados en materia de derechos humanos frente al tráfico ilícito de armas de fuego (Interpretación y alcance de los artículos 1, 2, 4, 5, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros instrumentos que conciernen a la protección de los derechos humanos), Opinión Consultiva OC-30/25 de 3 de diciembre de 2025, Serie A, No. 30.
- CORTE IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017, Serie A, No. 23.
- CORTE IDH. Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984, Serie A, No. 4.

- CORTE IDH. Rechazo de la Solicitud de Opinión Consultiva presentada por Costa Rica, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 10 de mayo de 2005.
- CORTE IDH. Rechazo de la Solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos sobre las garantías del debido proceso aplicables en el supuesto de un juicio político, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de junio de 2016.
- CORTE IDH. Rechazo de la Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el derecho de las personas condenadas a pena de muerte a impugnar dicha sanción, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de junio de 2005.
- CORTE IDH. Rechazo de la Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el uso del castigo corporal como método de disciplina contra niños, niñas y adolescentes, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de enero de 2009.
- CORTE IDH. Rechazo de la Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre las implicaciones de las garantías del debido proceso y del principio de legalidad en el contexto de juicios políticos contra presidentes/as democrática y constitucionalmente electos, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de mayo de 2018.
- CORTE IDH. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Aprobado por la Corte en su XLIX período ordinario de sesiones celebrado del 16 al 25 de noviembre de 2000.
- CORTE IDH. Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-14/94 de 9 de diciembre de 1994, Serie A, No. 14.
- CORTE IDH. Restricciones a la pena de muerte (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-3/83 de 8 de septiembre de 1983, Serie A, No. 3.
- CORTE IDH. Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46, y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1 A y B del Protocolo de San Salvador), Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016, Serie A, No. 22.
- CORTE IDH. El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999, Serie A, No. 16.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE EL SALVADOR, SALA CONSTITUCIONAL. Sentencia 1-2021 de 3 de septiembre de 2021.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE GUATEMALA, CÁMARA PENAL. Sentencia de 19 de junio de 2015 (Exp. 845-2014).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE GUATEMALA, CÁMARA PENAL. Sentencia de 20 de mayo de 2016 (Exp. 01004-2016-00135).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE GUATEMALA, CÁMARA PENAL. Sentencia de 9 de diciembre de 2020 (Exp. 01004-2019- 01318).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE HONDURAS, SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Sentencia (sin número) de 22 de abril de 2015.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE NICARAGUA. Sentencia 06 de 30 de septiembre de 2010.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU). Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 24 de abril de 1963.

ONU. Carta de las Naciones Unidas, firmada en San Francisco el 26 de junio de 1945.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA). Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), firmada el 22 de noviembre 1969, en San José, Costa Rica. *Gaceta Oficial* 9460 del 11 de febrero de 1978.

OEA. Carta de la Organización de los Estados Americanos, Reformada por el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos “Protocolo de Buenos Aires”, suscrito el 27 de febrero de 1967.

PROTOCOLO DE LA CARTA AFRICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS (CARTA DE BANJUL). Aprobada el 27 de julio de 1981, durante la XVIII Asamblea de Jefes de Estado y Gobierno de la Organización de la Unidad Africana, reunida en Nairobi, Kenya).

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COSTA RICA. Sentencia 02771 de 4 de abril de 2003.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL DE BOLIVIA. Sentencia 008 de 28 de noviembre de 2017.